



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2024

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2024.

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional.

DENUNCIADA: Héctor Javier Santana García.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA MARÍN GARCÍA.

SECRETARIO INSTRUCTOR DE ESTUDIO Y CUENTA: AURELIO MEDINA BERNAL.

Tepic, Nayarit, a tres de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-36/2024**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de **Héctor Javier Santana García**, en su calidad de candidata a la presidencia de Tepic, Nayarit, por la coalición: **"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT"**, por presuntos actos que contravienen la norma electoral sobre propaganda política o electoral.

RESULTANDO.

De la narración de hechos que se desprenden del informe circunstanciado rendido por el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente procedimiento, se advierte lo siguiente:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El veintidós de mayo¹, Servio Tulio Fierros Corona², en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, denuncia en la vía especial sancionadora, por la comisión de presuntos actos, que presuntamente controvierten las normas sobre propaganda política o electoral, atribuidos al ciudadano **Héctor Javier Santana García**, en su calidad de candidato a la presidencia de Bahía de Banderas, Nayarit, por la coalición: *"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT"*.

SEGUNDO. RECEPCIÓN. Al día veintidós de mayo, el Consejo Municipal, recepcionó la denuncia erigida por actos que presuntamente controvierten las normas sobre propaganda política o electoral, reconoció la personería del promovente, ordenó diligencias preliminares y se reservó la admisión dada la solicitud de oficialía electoral a efectos de tener los elementos necesarios para admitir o desechar en términos de los numerales 14 y 16 de la Constitución General, así como a los alcances de la tesis XLI/2009 de rubro: *"QUEJA O DENUNCIA, EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"*.

TERCERO. DILIGENCIAS PRELIMINARES. Con la finalidad de contar con los elementos para el conocimiento cierto de los hechos denunciados, y con el objetivo de evitar que se pierdan o alteren los elementos indiciarios que pudieran resultar necesarios para la debida integración del presente expediente, la autoridad instructora, realizo y ordeno las siguientes diligencias.

1 Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

2 En adelante el denunciante.



• **Mediante proveído de fecha veintidós de mayo:**

Dado que no se contaba con los elementos necesarios para proveer sobre la admonición o desechamiento de la denuncia interpuesta, la secretaria del Consejo Municipal, solicito el apoyo de la oficialía Electoral, delegando Fe pública al servidor **Manuel Humberto Barron Carrillo**, para que certifique el contenido de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/videos/389650417410380/>

<https://www.facebook.com/reel/139233048136797>

<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/videos/977200687243291>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1002644974562700&set=pcb.1002664421227422>

<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/videos/117303399383667>

<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/posts/pfbid0qwjPsz2ZY1Pnq17u9Gi5tCgf9qgcZjKAiXowEA3nU8ATTff275hGMt1Z4Fi5CzEhl>

<https://www.facebook.com/photo?fbid=998917538268777&set=a.538094831017719>

<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/videos/435350099137511>

<https://www.facebook.com/HectorSantanaG/posts/pfbid0EcBkDkZEFKfri1WFp2pk19bbMsi7hpc3JYUbz7anG4CXrufHHS9q4JeXdhEArdDI>

CUARTO. APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. El veintitrés de mayo, se ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador, al contar con elementos necesarios para determinar su admisibilidad y sustanciar el trámite, así mismo se ordena el cierre del cuaderno de antecedentes.

QUINTO. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO, FECHA PARA AUDIENCIA, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS CAUTELARES. Mediante el mismo proveído de fecha cuatro de mayo, se admitió la denuncia en la vía especial sancionadora, ordenándose emplazar a las partes para la audiencia de ley a celebrarse el día veinticinco de mayo a las diecisiete horas.

En cuanto a las medidas cautelares, se tuvo al accionante solicitando a la instructora que se ordenara a la denunciada se abstuviera de realizar actos de propaganda personalizada, así como retirar el material denunciado de todos los medios en los que se han difundido dentro del proceso electoral que se encuentra en curso.

En ese sentido, la instructora determino procedente dar vista a la comisión de quejas permanente de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA DE LEY. Mediante proveído de fecha veinticuatro de mayo, la autoridad instructora, dio fe de que no se había podido emplazar al denunciado a efectos de hacerle saber la instauración del procedimiento especial en su contra, por lo que en términos de los artículos 65 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit y para no afectar



la garantía de defensa del denunciado, se señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia de ley a efectuar el día veintiséis de mayo a las catorce treinta horas.

SEPTIMO. CONTESTACIÓN. El día veintiséis de mayo a las catorce con diez minutos, se tuvo al denunciado Héctor Javier Santana García, compareciendo vía escrita para dar contestación a la denuncia presentada en su contra, realizando diversas manifestaciones, en el sentido de negar los hechos denunciados, argumentando que no se configura de lo denunciado violación alguna a las disposiciones que regulan la propaganda política y electoral, negar la titularidad del perfil de la red social Facebook donde se publico el material denunciado, así como recalcando la inexistencia de parte del material denunciado, derivado de la fe de hechos levantada por la autoridad instructora, ofreciendo diversas pruebas a efecto de acreditar sus argumentos.

OCTAVO. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS. En fecha veintiséis de mayo, tuvo lugar la audiencia de ley de manera virtual y presencial a la cual no comparecieron las partes ni persona alguna que los representara, empero se dio cuenta de diversos escritos:

1. Escrito recibido en el consejo municipal el día veintiséis de mayo a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, signado por el denunciante Servio Tulio Fierros Corona, mediante el cual ofrece pruebas y formula alegatos
2. Escrito recibido en el consejo municipal el día veintiséis de mayo a las trece horas con cincuenta y cinco minutos, signado por el denunciando Héctor Javier Santana García, mediante el

cual se le tiene dando contestación, ofrece pruebas y formulando alegatos.

Así mismo, se tuvo a las partes ofreciendo diversos medios de prueba, los cuales serán objeto de análisis y mención pormenorizada en apartado diverso de esta resolución

NOVENO. ALEGATOS. En la etapa de alegatos, se tuvo a ambas partes formulando manifestaciones, al término de la audiencia, se ordenó el turno o del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit³.

DECIMO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE E INFORME CIRCUNSTANCIADO. El veintisiete de mayo, el presidente del Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

DECIMO PRIMERO. TRAMITE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL.

- a) **Recepción y Turno.** Mediante acuerdo del día veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ante la fe de la secretaria general de acuerdos en funciones, ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con la nomenclatura TEE-PES-36/2024, remitiendo los autos a su propia ponencia, por así corresponder el turno.

³ En adelante Tribunal.



b) **Radicación.** La Magistrada Ponente en su oportunidad radicó el expediente para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es **competente** para resolver el presente Procedimientos Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 241, 249 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit⁴, toda vez que se trata de un procedimiento instruido por órganos del IEEN, respecto de la comisión de presuntos actos, que presuntamente controvierten las normas sobre propaganda política o electoral en relación al proceso electoral local.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y/O SOBRESEIMIENTO. Al respecto, en el presente expediente, las partes no invocaron la actualización de alguna, y este tribunal oficiosamente no advierte la existencia de causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguna que impidan resolver de fondo el procedimiento especial que ocupa a este Tribunal.

TERCERO. DENUNCIA. De las constancias que integran el procedimiento, se advierte que el **Partido Acción Nacional**, por medio de su representante propietario el C. Servio Tulio Fierros Corona compareció ante la instructora, con el objeto de denunciar

⁴ En adelante también Ley Electoral.

diversos actos que, a su consideración controvierten las normas sobre propaganda política o electoral, los cuales fueron difundidos atreves de diversas publicaciones realizadas desde el perfil del denunciado Héctor Javier Santana García en la red social Facebook.

A continuación, se presenta una síntesis de los hechos expuestos por el denunciante:

- *Con fecha 21 del mes de mayo del 2024 en horarios entre las 17:00 y las 20:00 horas, un servido indagó en la red social denominada "Facebook", en el perfil del ciudadano y figura pública **Héctor Javier Santana García**, el cual ha sido debidamente identificado en la denuncia respectiva, encontrando publicaciones realizadas por el mismo tanto de actividades digitales como presenciales, en las cuales percibe que el contenido de su propaganda electoral utilizada como candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, no se circunscribe a lo que la legislación señala en dicha materia, **particularmente a lo dispuesto por el 11, numeral 2, inciso f) de los "Lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales" del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,***
- *En el perfil referido encontrado en la red social Facebook, se ha identificado que el candidato denunciado cuenta y difunde múltiple material de propaganda electoral como parte de su candidatura a la presidencia municipal electoral de Bahía de Banderas, Nayarit, en este Proceso Electoral Local Ordinario 2024. La cual violenta lo establecido por la legislación electoral,*

Particularmente, lo relativo a que la propaganda electoral debe contener las leyendas "candidato" o "candidata", según corresponda, al cargo electivo para el cual esté postulándose. Por lo que, señalo que la leyenda que se visualiza en la diversa propaganda electoral, materiales utilitarios y materiales textiles de uso del candidato a la presidencia municipal, Héctor Javier Santana García, así como de su equipo de brigadeo, es la referente a "Presidente municipal" o "Presidente". Es decir, no cuenta con la leyenda de "candidato"; por lo que esta representación considera que aunado a la transgresión legal, puede generar confusión en el electorado para beneficio del mismo de cara a la jornada electoral del 02 de junio del 2024, lo que genera condiciones de inequidad en la contienda electoral para el resto de las personas candidatas al mismo cargo electivo.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. Por su parte, durante la audiencia de pruebas y alegatos de data seis de mayo, el denunciado, por escrito, expuso diversas manifestaciones con el objetivo de controvertir las imputaciones realizadas por el denunciante, refiriéndose a cada hecho en lo particular, en el sentido de negar los hechos denunciados, argumentando que no se configura de lo denunciado violación alguna a las disposiciones que regulan la propaganda política y electoral, negando la titularidad del perfil de la red social Facebook donde se publicito el material denunciado, así como recalcando la inexistencia de parte del material denunciado, derivado de la fe de hechos levantada por la autoridad instructora.

Constando hasta aquí, los antecedentes que se desprenden de las constancias que integran a la fecha el expediente en el que se actúa, los cuales serán parte medular de lo que se resuelva en la presente sentencia, pues el procedimiento especial, se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

QUINTO. MEDIOS DE PRUEBA. A efecto de acreditar sus manifestaciones, se tuvo a las partes ofreciendo medios de convicción, mismos que fueron admitidos por la autoridad instructora quedando de la siguiente forma:

A la parte denunciante le fueron admitidos:

1. **Documental Publica.** Consistente en el acta de fe de hechos CME/OE/BDB/0015/2024, la cual se admitió en términos de lo dispuesto por los artículos 229 párrafo tercero fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral; 30 fracción I inciso a), 31 párrafo tercero del reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral de Nayarit.

A la parte denunciada le fueron admitidos:

2. **Documental Publica.** consistente en el acta circunstanciada de fe de hechos que se elaboró en cumplimiento al acuerdo de radicación dictada dentro del expediente de fecha veintidós de mayo, la cual se admitió en términos de lo dispuesto por los artículos 229 párrafo tercero fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral; 30 fracción I inciso a), 31 párrafo tercero del reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral de Nayarit.



3. **Documental Publica.** Consistente en el acuerdo de la Comisión Permanente de quedas y denuncias del consejo local electoral del instituto estatal electoral de Nayarit, mediante el cual se resuelve respecto de la solicitud de medidas cautelares, la cual se admitió en términos de lo dispuesto por los artículos 229 párrafo tercero fracción I y 245 párrafo segundo de la Ley Electoral; 30 fracción I inciso a), 31 párrafo tercero del reglamento de quejas y denuncias del instituto estatal electoral de Nayarit.

Diligencias realizadas por la autoridad.

1. Acta circunstanciada de fe de hechos identificada con la nomenclatura **CME/OE/BDB/015/2024.**

SEXTO. VALORACIÓN PROBATORIA. Para emitir la determinación que resuelva el presente **Procedimiento Especial Sancionador**, primero es necesario verificar que los hechos denunciados se encuentren acreditados, a través de la valoración de los elementos probatorios que fueron desahogados por la autoridad instructora, teniendo en cuenta que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 229, primer párrafo, de la Ley Electoral, los hechos controvertidos son objeto de prueba, más no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

Por otra parte, se atenderá el principio de adquisición procesal que consiste en que la fuerza convictiva debe ser valorada conforme a la finalidad de esclarecer la verdad legal en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible; principio que resulta aplicable conforme al criterio emitido por la **Sala Superior del**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 19/20085, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”.

A fin de valorar las pruebas existentes en el expediente, es necesario atender a las reglas sobre la valoración de las pruebas establecidas en la Ley Electoral en su artículo 230, precisando al respecto:

a. Las **pruebas admitidas y desahogadas** serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

b. Las **documentales públicas** tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

c. Las **pruebas documentales privadas**, merecen valor indiciario, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Empero, su alcance y valor probatorio puede variar con la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual serán concatenadas y que las puedan perfeccionar o corroborar o desestimar de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2024

4/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

SEPTIMO. METODOLOGÍA Y ANÁLISIS DE FONDO.

Metodología. - Para resolver el presente sumario, se seguirá la siguiente metodología de estudio:

- a) Analizar si los hechos que motivaron la denuncia fueron acreditados.
- b) Determinar si los hechos constituyen infracción a la norma electoral.
- c) Analizar la probable responsabilidad del denunciado y
- d) Calificar la falta e individualizar la sanción.

A). ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA

Atendiendo a este primer apartado, se procederá a verificar la existencia de las proporciones fácticas atribuidas a la parte de denunciada por el denunciante, bajo el supuesto de presuntos actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral.

En este orden de ideas, el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, esto, **atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia**; así como a los principios de la **carga de la prueba** y de **adquisición procesal en materia de la prueba**; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar

los elementos de convicción con los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el principio de adquisición procesal consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que debe ser valorada por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, **sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos**; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa, por lo que ***“el que afirma está obligado a probar”***, encontrándose igualmente obligado quien niega, cuando esta negativa, envuelva una afirmación expresa.

Principio probatorio que rige generalmente en la tramitación y resolución de los procedimientos especiales, en termino de lo establecido por el más alto tribunal en materia Electoral, en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”***

En esa línea, esta autoridad jurisdiccional, con sustento en el material probatorio ofertado por las partes y recabado por la instructora,



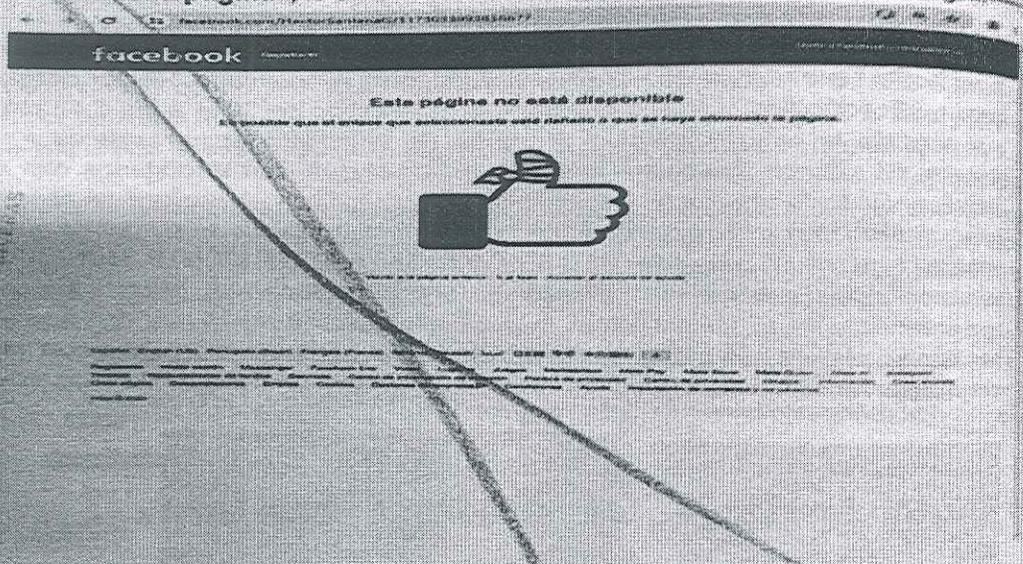
EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2024

considera que se **acredita parcialmente** la existencia de los hechos denunciados, pues de un análisis efectuado a la fe de hechos **CME/OE/BDB/0015/2024**, levantada por la autoridad instructora a la cual se le concedió valor probatorio pleno, en términos del numeral 38 de la Ley de Justicia y que se admicula con las **Documentales Publicas** ofertadas por el denunciante y admitida por la instructora, se desprende que, se certificó el contenido de nueve enlaces electrónicos proporcionados por el accionante, de los cuales, inequívocamente se determina que los enlaces marcados con los numerales uno, dos, tres, cuatro y ocho, si contienen y se acredita la existencia del material denunciado, toda vez que el mismo coincide con los hechos narrados por el denunciante en su escrito de denuncia, contra el cual, de autos no consta medio de prueba, que controvierta de manera efectiva lo aquí señalado.

Sin embargo, se dice **acreditada parcialmente** la existencia de las publicaciones y hechos denunciados, puesto que de la fe de hechos **CME/OE/BDB/0015/2024** se hizo constar que, al momento de certificar el contenido de los enlaces marcados con los numerales cinco, seis, siete y nueve, se obtuvo el siguiente resultado:

5. <https://www.facebook.com/HectorSantanaG/1173033993836677>

En el momento que se ingresó dicha dirección electrónica se observa que dicha publicación ya no se encuentra disponible por el momento, ya que se logra leer en el monitor que tengo frente a mi vista la leyenda: "Esta página no está disponible". "Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página"; lo anterior como se desprende de la siguiente imagen:



6. <https://www.facebook.com/HectorSantanaG/posts/pfbid0qwJPsZ2ZYpNq17u9Gt5tCg84qcZJKAIKowEA3nU8ATTffZ75hGMt1Z4Fi%CEH>

Una vez ingresado a dicha dirección electrónica, se advierte presumiblemente de una publicación en la red social Facebook la cual ya no está disponible, deducción a la cual se arriba derivado del mensaje de texto que logro apreciar en el monitor que tengo frente a mi vista, del cual se lee: "este contenido no está disponible en este momento", lo anterior como se desprende la imagen que se inserta en la página siguiente de la presente acta:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2024

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
IEEN
Instituto Estatal Electoral de Nayarit
BAHÍA DE BANDERAS

000021

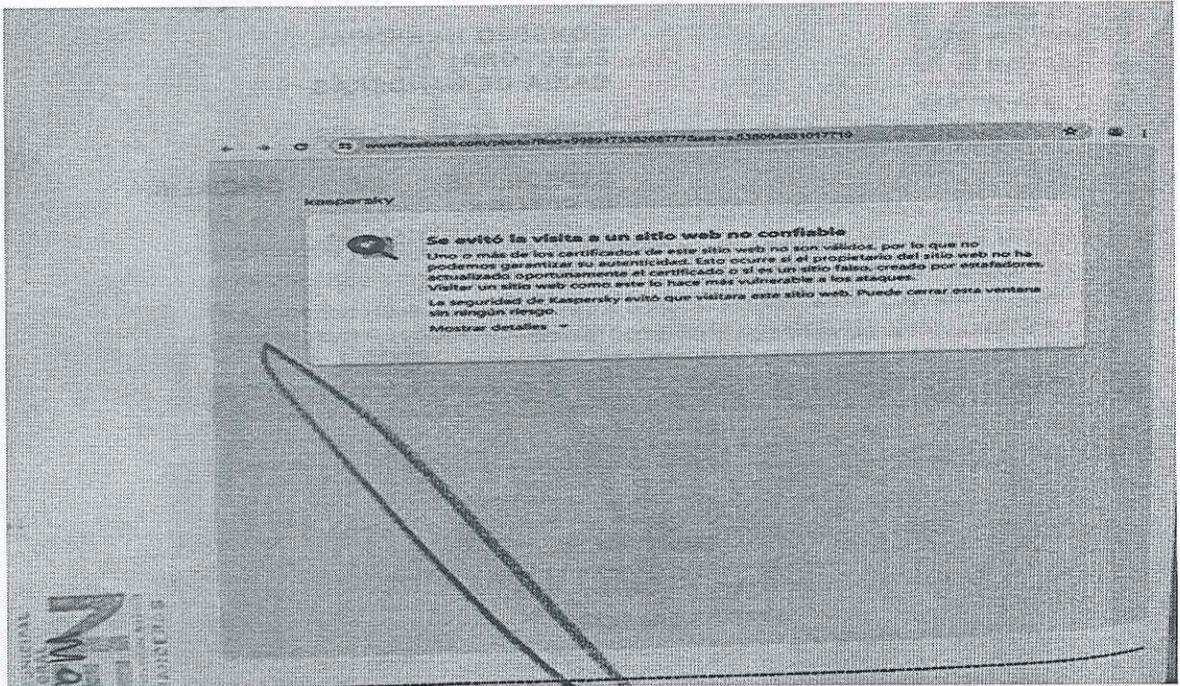
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
BAHÍA DE BANDERAS

ASUNTO: FE DE HECHOS.

EXPEDIENTE DE OFICIALÍA
ELECTORAL:
CME/DE/BDB/0015/2024

7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=998917538268777&set=a.538094831017719>

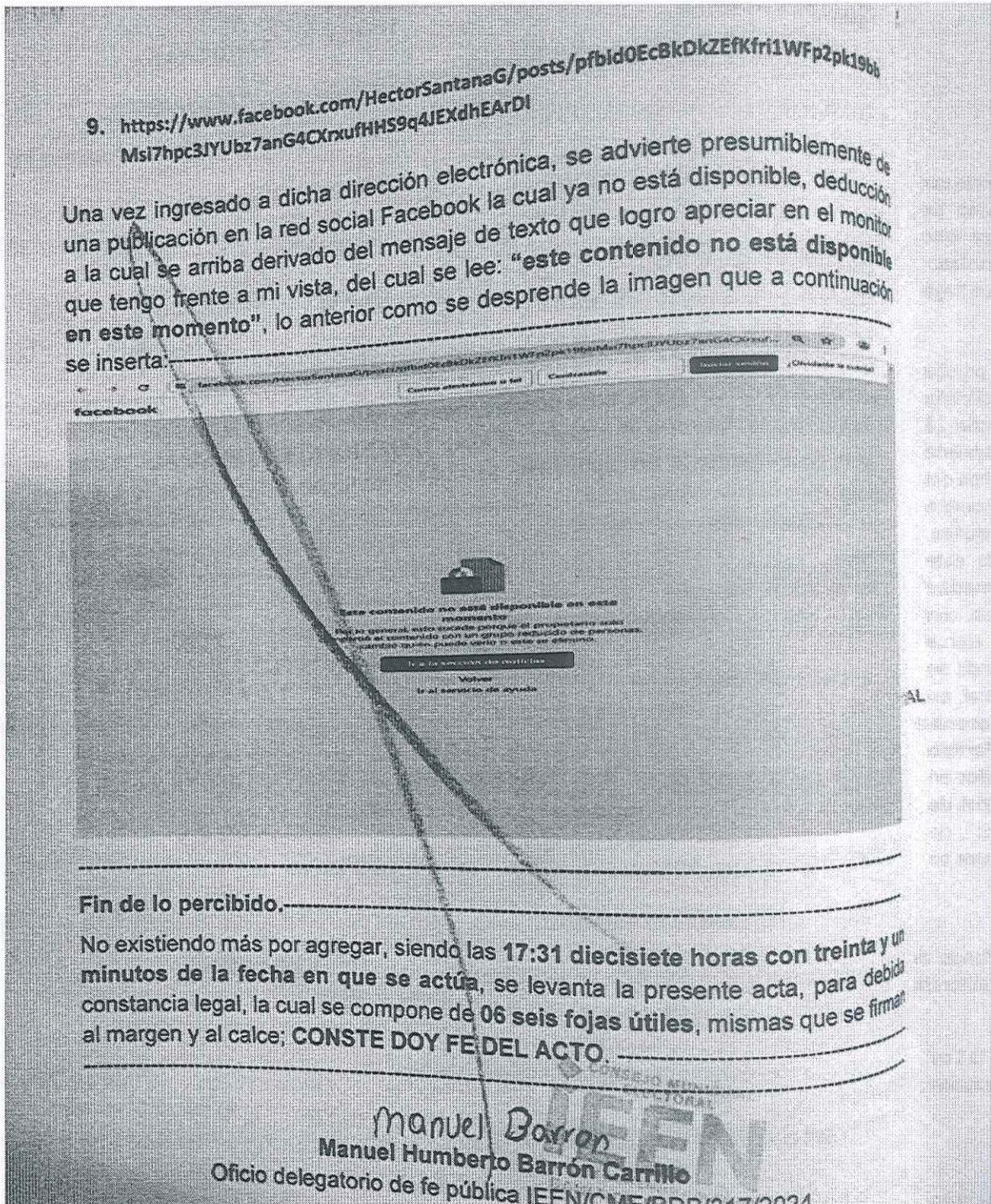
Una vez ingresado a dicha dirección electrónica en mi equipo de cómputo, este me muestra una advertencia de seguridad el cual observo en el monitor que tengo frente a mi vista, en el cual logro leer la leyenda: "se evitó la visita a un sitio web no confiable", lo anterior como se desprende la imagen que se inserta en la página siguiente de la presente acta:





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-36/2024



Así, al tenor de la inexistencia del material citado, resulta preciso señalar que aun cuando las imágenes estuvieran insertadas en el cuerpo de la denuncia, por si solas, no son suficientes para causar convicción a este Tribunal, en términos de la jurisprudencia 4/2014 de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, por lo que no serán tomadas en

consideración para influir en el sentido de la resolución que nos ocupa.

Igualmente oportuno resulta señalar, que la multicitada Inexistencia se atribuye directamente al denunciante oferente y no a la instructora en aplicación a sus facultades de investigación, pues el accionante debió proporcionar los enlaces correctos, para efectos de que se hiciera constar en actas, la existencia de los textos e imágenes insertos en las supuestas publicaciones en su denuncia, esto, atendiendo a la carga de la prueba que le asiste a los denunciantes en los procedimientos especiales sancionadores, en línea de lo establecido en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

En ese contexto, al haberse acreditado la existencia parcial del elemento factico denunciado, se considera procedente el análisis del siguiente elemento únicamente con lo acreditado:

B). DETERMINAR SI LOS HECHOS ACREDITADOS, CONSTITUYEN INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL.

Una vez que se ha tenido por acreditada y delimitada la existencia y contenido de los actos denunciados que serán objeto de análisis, se procede a dirimir, si como lo aduce el denunciante, se actualizan los elementos necesarios, para determinar si se configura una violación a las normas sobre propaganda política o electoral; de manera que, el análisis será abordado a partir del siguiente:

- **MARCO NORMATIVO Y CONCEPTOS APLICABLES.**



La Constitución Federal dispone en su artículo 116 fracción IV, inciso j), que las leyes de los Estados en la legislación electoral, establecerán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En armonía con la Constitución Local y Federal, la Ley Electoral dispone en su artículo 143 que:

- **Campaña electoral**, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y **sus candidatos registrados** para la obtención del voto, dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- **Acto de campaña**, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, **o los candidatos** se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
- **Propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

● **PROPAGANDA ELECTORAL.**

El artículo 143 fracción VIII de la Ley Electoral, señala como propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones,

imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen o difundan los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realicen en cualquier medio de comunicación en las que se encuentra el internet telefonía, panorámicos prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares.

Por otra parte, el artículo 137 de la Ley Electoral establece que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener en todo caso, la identificación del partido político o coalición a que pertenezca, además de que la propaganda electoral que los partidos políticos o candidatos utilicen, no deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidato, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de los candidatos postulados por un mismo partido político. Asimismo, determina que la propaganda que, durante la campaña, difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, que los establecidos por la Constitución Federal, la del Estado y dicha ley

En ese sentido, el artículo 11 numeral 2 de los Lineamientos determina que la propaganda electoral que difundan los partidos políticos, coaliciones candidaturas y candidaturas comunes e independientes deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- a) *Ostentarse únicamente con la denominación, emblema, colores que tengan registrados, esto es, deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la candidatura*
- b) *La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen*



y diferencien de otros partidos políticos y de otras candidaturas independientes, así como tener visible la leyenda "Candidata Independiente" o "Candidato Independiente"

c) Abstenerse de utilizar símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda

d) Realizar expresiones contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que atiendan a incitar a la violencia y al desorden, que calumnien a las personas. discriminen 6 constituyan actos de violencia política en razón de género

e) No deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidatura, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de las candidaturas postuladas por un mismo partido político

f) Deberán contener la leyenda "candidato" o "candidata al cargo de elección que se trate en condiciones que garantice su visibilidad

g) Los partidos políticos y coaliciones serán responsables de los actos de sus propias candidaturas

• PROHIBICIONES.

El artículo 140 de la Ley Electoral establece las bases sobre las cuales los partidos políticos y coaliciones realizarán actos de propaganda durante sus campañas:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público

(...)

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos,

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden,

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y

Ahora, el artículo 5 numeral 1 los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas comunes e independientes deberán abstenerse en su propaganda electoral, de cualquier expresión que constituya actos de violencia política contra las mujeres en razón de género: Asimismo, deberán de abstenerse en su propaganda electoral, de promover o difundir cualquier tipo de calumnia que denigre a las instituciones, a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, candidaturas comunes e independientes o la ciudadanía, con el objetivo de mencionar su imagen pública o limitar sus derechos político electorales.

- **USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL.**



Como lo ha sostenido Sala Especializada y Sala Superior en los expedientes SUP-EP-123/2017, SUP-REP-7/2028, SUP REP-12/2018 Y SER-PSC-33/2023, hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual.

Con ello, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos **no son absolutos ni ilimitados**, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Así, este Tribunal Electoral, al tenor de la línea interpretativa sostenida por la Sala Superior, considera que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social

puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

- **MARCO NORMATIVO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LAS REDES SOCIALES.**

Las redes sociales constituyen una herramienta útil para generar comunicación social, ya que permite a un número indefinido de personas, acceder, compartir e intercambiar información, de manera global, instantánea y a un bajo costo, además de que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión en términos de la jurisprudencia 19/2016 de rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***

Además, este medio de comunicación tiene la ventaja de que la comunicación que se dé por medio de estas, no sea solo unidireccional, esto es, que los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras y con varias personas a la vez. Por otro lado, las redes sociales son el medio idóneo para que las personas ejerzan de manera plena sus derechos a la libertad de expresión, opinión asociación y reunión. Igualmente, tales medios funcionan como un medio de comunicación masivo que permite a los usuarios tener un debate amplio y robusto, en el que los usuarios intercambien ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil y fluida. Por ende, las redes sociales se vuelven un vehículo de suma importancia para la democracia.



De lo anterior es posible concluir que, si bien los contenidos en las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, también lo es que la libertad de expresión a través de redes sociales goza, en principio, de una presunción de espontaneidad, es decir, que la difusión de mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual cuenta con una protección amplia.

- **ANALISIS.**

En línea del marco normativo, conceptos aplicables señalado y del material probatorio agregado dentro de los autos a resolver, se procede a realizar un análisis de estudio de los hechos cuya existencia se acredite, para determinar si efectivamente, como lo abduce el denunciante, se acredita una violación a la norma electoral, derivado de la omisión de insertar en la propaganda denunciada, los vocablos "**CANDIDATO**", seguido del cargo de elección por el cual se contiene, en términos del numeral 11, numeral 2, inciso f de los Lineamientos.

Por lo que en primer término, mediante acta de fe de hechos **IEEN/OE/BDB/0015/2024**, se asentó que, del enlace enlistado con el número uno, pudo advertirse que se dirige a un video con una duración de 2:37 minutos, publicado el veinte de mayo a las 9:46 a.m. en el perfil de la red social Facebook, denominado *Héctor Santana*, en el cual, en el segundo nueve de dicho video, aparece una persona de espaldas, del género masculino, portando una gorra en color Vinotinto, vistiendo una camisa de manga larga blanca, un chaleco de color Vinotinto con un texto estampado en la parte trasera que a la vista se alcanza a apreciar la leyenda "**HÉCTOR SANTANA**"

PRESIDENTE MUNICIPAL" en letras color blancas; posteriormente, en el minuto 2:30 se logra apreciar un fondo color blanco y sobre el mismo, un texto en tonalidad aparente al grafito, del cual se puede leer "**2 DE JUNIO**", asimismo, se observa la palabra "**VOTA**", la cual es de color blanco, resaltado con un fondo de color rojo, posteriormente, se advierten las *palabras* "**HÉCTOR SANTANA**", en letras aparentes al color rojo, seguido de la palabra "**PRESIDENTE MUNICIPAL**", en tonalidad aparente al grafito, asimismo, en ese momento resalta del video, a manera de subtítulo, la leyenda "**ESTE 2 DE JUNIO VOTA POR HÉCTOR SANTANA**", para posteriormente, en la parte inferior del video, observarse una leyenda con letras en color parecido al negro, el texto:

"CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL. COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA".

Así mismo, del enlace marcado con el número dos, pudo advertirse una publicación realizada por el perfil de la red social Facebook, denominado *Héctor Santana*, consistente en un video corto o *reel*, con una duración aproximada de 40 segundos, cuya descripción es la siguiente:

**"En El Colomo estamos listos y vamos a ganar!
#VotoMasivoMorena".**

En el segundo ocho de dicho video, se observa una persona del género masculino vestido con una camisa blanca y un chaleco color Vinotinto, aparentemente se encuentra saludando a su paso a varias personas, entre ellas hombres y mujeres que se encuentran al exterior de lo que parece ser una vivienda con un techo que aparenta ser de láminas, asimismo, en la parte inferior del video se advierte



una cintilla en colores aparentes al rojo y blanco, y en la parte central contiene una leyenda que de su lectura integral se desprende "**HÉCTOR SANTANA**", con un tamaño de fuente menor se lee el texto "**CANDIDATO A**", para posteriormente continuar con la lectura en una fuente gradualmente mayor a la anterior, el texto "**PRESIDENTE MUNICIPAL**", todas las letras de dicho texto en color blanco.

Al tenor, del enlace marcado con el número tres se advierte un video de cincuenta y siete segundos, publicado el diecinueve de mayo a las 10:43 horas, en el perfil de la red social Facebook, denominado *Héctor Santana*, en la parte superior de dicho video se observa la siguiente leyenda:

"Gracias a los deportistas por todo su cariño, por su respaldo. ¡Yo me la juego con ustedes! ¡Estoy listo! #HectorSantana Presidente"

En el segundo cincuenta y uno de dicho video, se logra apreciar un fondo de apariencia color blanco y sobre el mismo, un texto en tonalidad grafito, del que se lee "**2 DE JUNIO**", "**VOTA**" en color rojo, posterior a ello, la palabra "**HÉCTOR SANTANA**" en letras rojas, seguido de la palabra "**PRESIDENTE MUNICIPAL**" en tonalidad grafito, asimismo, en la parte inferior al video se observa una leyenda con letras en color parecido al negro que dice:

"CANDIDATO a Presidente Municipal. Coalición Sigamos Haciendo Historia",

En esa línea, del enlace marcado con el número cuatro, se advierte una imagen publicada el día dieciocho de mayo a las 6:42 p.m., en el perfil de la red social Facebook, denominada *Héctor Santana*, en la

que se aprecia una persona del género masculino, el cual porta una gorra con tonalidades roja con blanco, y vistiendo una camisa blanca con un chaleco color Vinotinto, con un texto estampado en la parte izquierda de su pecho que se alcanza a apreciar que dice **"HECTOR SANTANA PRESIDENTE MUNICIPAL"**, quien está abrazando a una persona del género femenino aparentemente de la tercera edad.

Continuando del enlace enlistado con el **número ocho**, se advierte un video de 1:23 minutos, publicado en fecha nueve de mayo a las 7:44 p.m., en el perfil de la red social Facebook, denominado *Héctor Santana*, el cual contiene la siguiente leyenda:

"Agradezco el respaldo de nuestro pueblo, mi compromiso es grande. ¡No les voy a fallar! ¡Vota 6 veces Morena! #vota6vecesmorena #Hector Santana presidente".

En el segundo treinta y cuatro de dicho video se aprecia una persona del género masculino al centro, mismo que viste una gorra con tonalidades rojo y blanco, vestido con una camisa blanca y un chaleco de color Vinotinto, asimismo dicho masculino es acompañado de hombres y mujeres, de los cuales se logra apreciar que algunos de ellos sostienen elementos característicos similares a los de una bandera; asimismo, en la parte superior izquierda del video se advierte una cintilla en colores rojo y blanco, la cual contiene una leyenda que dice **"HÉCTOR SANTANA"**, con un tamaño de letra menor se lee **"CANDIDATO A"**, para posteriormente continuar con la lectura en una fuente gradualmente mayor a la anterior el **texto "- PRESIDENTE MUNICIPAL"**.



De lo anterior, tenemos que, el artículo 11 numeral 1 de los Lineamientos establece que la propaganda electoral deberá contener la difusión de la ideología, principios, propuestas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas, candidaturas comunes e independientes, así como el respeto a las instituciones o la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del poder público.

Asimismo, el numeral 2 del citado artículo precisa que la propaganda electoral deberá contener la denominación, emblema y colores que tengan registrados, absteniéndose de utilizar símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos, y expresiones o alusiones de ese carácter, no se podrán utilizar expresiones contrarias a la moral, que injurien a las autoridades o a los demás partidos políticos, o que inciten a la violencia y al desorden, que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política en razón de género. No deberá contener el emblema o identificación de otro partido político o candidatura, con excepción de aquellos que se encuentren formalmente coaligados o de las candidaturas postuladas por un mismo partido político.

Así mismo, se señala que la propaganda deberá contener la leyenda **"CANDIDATA" O "CANDIDATO" AL CARGO DE ELECCIÓN QUE SE TRATE**, en condiciones que garantice su **VISIBILIDAD**.

Por lo que, atendiendo a lo argumentado, al no acreditarse el elemento subjetivo en ninguno de los actos cuya existencia se pudo acreditar, resulta procedente, declarar la inexistencia de la infracción a la norma electoral aludida.

Aunado a ello, es importante precisar que, atendiendo a las fechas en las que se emitieron dichos videos, nos encontrábamos en periodo de campañas, lo que se traduce a que el candidato denunciado puede

realizar conforme a derecho, actos de proselitismo para promocionar su candidatura.

Por lo que, al amparo de la fe de hechos, de los enlaces enlistados uno, dos, tres y ocho, se advierte que la propaganda electoral que el candidato denunciado está utilizando a través de la red social Facebook, si cumple con lo establecido por el artículo 11 de los Lineamientos, pues contrario a lo manifestado por el denunciante, en los videos denunciados y atendiendo al principio de la carga de la prueba en términos de la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**" el denunciado si acreditó haber insertado el enunciado "**CANDIDATO**", seguido del cargo por el que contiene, siendo el de la presidencia municipal de Bahía de Banderas en el material denunciado, de conformidad a las probanzas ofertadas y admitidas consistentes en la **Documental Publica**. referente al acta circunstanciada de fe de hechos **CME/OE/BDB/0015/2024**, desvirtuando las aseveraciones del denunciante, al no constar medio de prueba idóneo y pertinente, mediante el cual, se acreditará su acusación.

Por otra parte, respecto al enlace enlistado con el número cuatro, únicamente fue posible observar la parte frontal del chaleco que viste el candidato denunciado, mismo que contiene el texto "**Presidente Municipal**" pues por el ángulo en el que fue tomada la fotografía publicada, no se puede advertir la parte trasera de dicha prenda.

Atendiendo a ello, si bien en la publicación no se advierte la leyenda "**candidato**", sí es posible apreciar el cargo por el cual se está postulando, siendo el de presidente municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, máxime que, es un hecho notorio en términos del numeral



229 de la Ley de Justicia, que el treinta de abril, el ciudadano Héctor Javier Santana García se registró como candidato propietario a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, además de que, en un análisis integral de las publicaciones denunciadas, realizadas en el perfil denominado *Héctor Santana*, puede advertirse que, efectivamente, se ha venido ostentando como **candidato a dicho cargo**, por lo que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en términos de la jurisprudencia 21/2013 de rubro: ***"PRESUNCION DE INOCENCIA, DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*** pues sería incorrecto suponer por simple analogía, que en la parte no visible de la indumentaria que porta el denunciado, pueda o no apreciarse el enunciado "CANDIDATO" Maxime que obran en autos probanzas tendientes a establecer más allá de toda duda razonable, que se ha dirigido al electorado como candidato a la presidencia municipal de Bahía de Banderas por la coalición ***"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN NAYARIT"***

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, fracción I, de la Ley Electoral, se

RESUELVE.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada, de conformidad al considerando **SÉPTIMO**.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

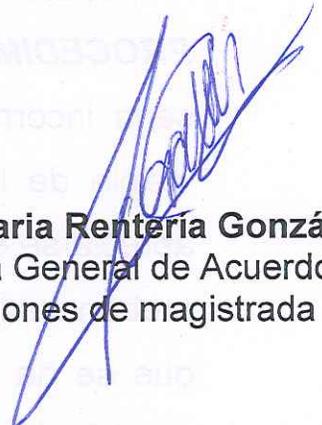
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



Martha Marín García
Magistrada Presidenta



Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada



Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos
en funciones de magistrada



Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

RESUELVE